

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer sobre cesión presentada por Bancolombia. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: MARIA ISABEL PINEDA LUNA  
RADICACIÓN: 2020-00005-00

AUTO No. 1920

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante BANCOLOMBIA, a través de su representante Dra. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, ha declarado que transfiere a favor del cesionario REINTEGRA S.A.S., representada en el presente acto por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S. a título de venta de cartera la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la manifestación que hace la parte demandante BANCOLOMBIA en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, a la sociedad REINTEGRA S.A.S., representada en el presente acto por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado general.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, a la sociedad REINTEGRA S.A.S., quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad cesionaria al abogado **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 93.396.585 expedida en Ibagué.

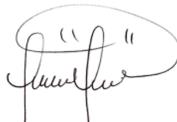
**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134  
De Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S. Nit. 800.109.274  
DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN DELGADO C.C. 94.371.680  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00651-00

AUTO No. 1919  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 Y 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., contra JOHN JAMES GUZMAN DELGADO, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE., (\$4.157.920) correspondiente al capital contenido en El Cheque # 944133.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 30 abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE., (\$9.215.000) correspondiente al capital contenido en El Cheque # 944330.
- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones

vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 05 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE., (\$2.430.167) correspondiente al capital contenido en El Cheque # 944343.
- f) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 21 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE., (\$2.430.167) correspondiente al capital contenido en El Cheque # 944344.
- h) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 28 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- i) NEGAR la pretensión respecto de la sanción del 20% del importe del cheque de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que estos fueron presentados para su pago en forma extemporánea, art. 718, núm. 1º ibídem.
- j) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las pretensiones incoadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, toda vez que los documentos adosados al líbello como base para ejecución (facturas), no prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él...***”. (El resaltado es del despacho). En el caso que nos ocupa vemos claramente que las facturas aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada en su correo electrónico, la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5º de ese artículo pierden la calidad de título valor.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 308829, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

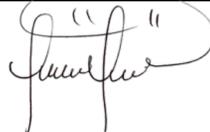


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00161-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESPINOZA SALAZAR

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1470 calendarado el 22 junio de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$4.994.850
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.994.850</b>

**SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 9 agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00161-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESPINOZA SALAZAR

AUTO N° 1922

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

El ACUERDO No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013) Capitulo II Art. 8º, el cual reza: *“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza **que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**”*. Subrayado y negrillas del despacho.

Por lo anterior y la norma en cita, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo incoado por el solicitante, liquidación de crédito actualizada, como quiera que en las presentes diligencias, se profirió sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por los Bancos BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, en el cual informan que las demandadas no poseen cuentas de ahorros, corrientes ni CDT en dichas entidades. Las entidades BANCO ITAU y BANCO DAVIVIENDA,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

informan que se ha realizado el registro de la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

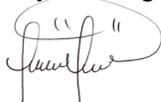
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134  
De Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó el escrito de subsanación de la demanda, de manera extemporánea el día "Mar 3/08/2021 5:31 PM"

Cómputo de términos: 28, 29, 30 de julio, 2 y 3 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00457-00

DEMANDANTE: VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO y MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA

DEMANDADO: MELKY ARBOLEDA CAMACHO C.C. 10388347; PEDRO ENRIQUE RIVAS MARTINEZ C.C.6393842; SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTES C.C.67040035

**AUTO No. 1914**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial ahí referenciado, observa este Despacho que el escrito subsanatorio fue presentado al juzgado de forma extemporánea, como quiera que este fue remitido al correo institucional por fuera del horario laboral establecido, el día 3 de agosto de 2021 a las 5:31 PM.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P, que dispone que un memorial como mensaje de datos se entiende presentado oportunamente, siempre que sea recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir que en esta ocasión estos podían presentarse entre las 07:00 a.m. y las 04:00 p.m, conforme el cambio de horario fijado en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de Junio de 2020.

Consecuentemente con lo antes discurrido, se procederá con su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

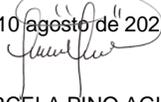


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 134 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 29/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210055600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00556-00  
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H.  
DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA

AUTO No. 1856

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H., a través de apoderado judicial, contra MONICA MARIA BARCO VALENCIA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Para el efecto, la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA., según Certificado de Existencia y Representación aportado, cuenta con el correo electrónico [ger.fin@administracionesgj.com](mailto:ger.fin@administracionesgj.com), para efectos de notificación, por tanto, es indispensable que aporte el pantallazo de la remisión del poder otorgado por esta al profesional del derecho.

2º. En el poder aportado con la demanda, no se encuentra plenamente identificada la obligación que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva.

3º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

4º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

5°. No da cumplimiento al artículo 8°, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

6°. En el introito de la demanda, no se indica el número de identificación de la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA.

7°. En el introito de la demanda, no se indica el número de identificación del Representante Legal de la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA.

8°. En el introito de la demanda, no se indica el número de identificación de la demandada MONICA MARIA BARCO VALENCIA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

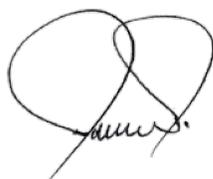
### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

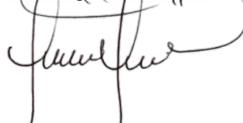
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134  
De Fecha: 10 de agosto de 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30/07/2021, quedando radicada bajo la partida 2021-00562. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: JUDITH CAICEDO REINA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00562-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

AUTO No. 1857

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUDITH CAICEDO REINA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$31.984.075,92)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare 407430099647.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE., (\$2.746.043,58)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 18 de agosto de 2016 hasta el 28 de febrero de 2020.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

**TERECERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro** del bien mueble afecto de prenda sin tenencia, vehículo de placas JFU199, marca: FORD, línea: ECOSPORT 4 X 2, modelo: 2017, color: BANCO ARTICO, chasis: 9BFZB55F0H8589923, de propiedad de la demandada JUDITH CAICEDO REINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.735.165.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 10 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30/07/2021, quedando radicada bajo la partida 2021-00563. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00563-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA y ISABELLA ARAUJO MONCADA

AUTO No. 1858

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA y ISABELLA ARAUJO MONCADA, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

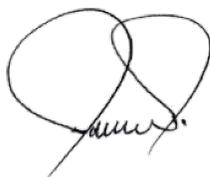
- a) Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$79.055.622)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **660095371**.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 14 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.665.333)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **660095373**.

d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 14 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134  
De Fecha: 10 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210056800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00568-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADOS: C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A. y JOSE ESQUIVEL  
BALCAZAR

AUTO No. 1660

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A. y JOSE ESQUIVEL BALCAZAR, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de las direcciones de notificación de los demandados.

2º. En el introito de la demanda, el togado no indicó el número de identificación de la sociedad demandada C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A.

3º. En el numeral 5 del acápite de los hechos, el apoderado actor no indicó la suma correspondiente a los intereses remuneratorios que pretende cobrar.

4º. Deberá corregir la suma señalada en letras, correspondiente al numeral 1 del acápite de pretensiones, toda vez que se denota errada.

5º. El literal a) del acápite de pretensiones, el togado omitió señalar la suma correspondiente a los intereses remuneratorios que pretende cobrar.

6º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

7º. Las cifras indicadas en el acápite de pretensiones, no corresponden a las indicadas en el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva.

8º. El togado deberá aportar nuevamente copia del pagaré aportado como base de la presente ejecución, el cual deberá estar escaneado correctamente, toda vez que el aportado con la demanda no es del todo legible, aunado a que el mismo se denota incompleto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

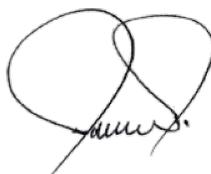
### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

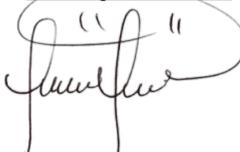


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 10 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria